

plan nuevo en defecto de textos aprobados expresamente para ellas; b) para la enseñanza de las asignaturas antiguas mientras éstas subsistan, y c) para la preparación de los exámenes libres de las asignaturas respectivas en las convocatorias que esta Orden autoriza.

En cualquier caso, los ejemplares de dichos libros que sean vendidos en adelante deberán llevar muy visible en la cubierta y en la portada, con caracteres grandes, la mención «PLAN ANTIGUO».

Las solicitudes de aprobación de libros de texto que se acoden a los cuestionarios del nuevo plan de estudios no serán admitidas hasta que transcurran noventa días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de los cuestionarios respectivos en el «Boletín Oficial del Estado». Las normas para su tramitación serán objeto de una Orden ministerial. En cualquier caso, los libros así aprobados no podrán ser utilizados para la enseñanza hasta el año académico 1968-1969.

SECCION OCTAVA

Normas finales

Primera. DEROGACIÓN.—Quedan derogadas todas las Ordenes ministeriales y resoluciones de menor rango que se opongan a los preceptos de esta Orden.

Segunda. VIGENCIA.—La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de julio de 1967.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se modifica el número cuarto de la Orden de 12 de julio de 1966, que regula los traslados de expedientes académicos entre las Facultades Universitarias.

Excelentísimos señores:

En virtud de la autorización concedida en el número sexto de la Orden ministerial de 12 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto siguiente), en la que se dictan normas en relación con los traslados de expedientes académicos en las Facultades Universitarias.

Esta Dirección General ha resuelto que el número cuarto de la Orden ministerial de 12 de julio de 1966 quede redactado en la siguiente forma:

Las peticiones de traslado de expedientes académicos que, con arreglo a las normas vigentes, se funden en cambio de residencia de los padres o tutores del solicitante o de éste, si fuese funcionario público, podrán formularse en cualquier fecha y, en su consecuencia, no afectará a las mismas el plazo que se fija en la citada Orden ministerial.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1967.—El Director general, José Hernández Díaz.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de todas las Universidades.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera (Sector Caña) de las provincias de Almería, Granada y Málaga.

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de las Industrias Azucareras (Sector Caña) de las provincias de Almería, Granada y Málaga, acordado por las representaciones económica y social para regular las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional

de Trabajo de la Industria Azucarera, de 30 de noviembre de 1946 y las Empresas azucareras: «Motrilfia», «Montero» y «San Luis», radicadas en Motril; «Nuestra Señora del Rosario», en Salobreña, y «Almuñécar», en la localidad de su nombre, todas de la provincia de Granada; «San José» y «Nuestra Señora del Carmen», en Torre del Mar (Málaga), y «Adra», sita en Adra (Almería); y

Resultando que, con fecha 13 de marzo pasado, las partes contratantes, en la representación que ostentan y de acuerdo con lo convenido unánimemente por todos los miembros de la Comisión Deliberante designada al efecto, suscriben dicho Convenio, que, sin menoscabo de las condiciones mínimas reglamentarias y legales, ha de regir las actividades y centros de trabajo de las citadas Empresas, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren;

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se presentó oportunamente en el Registro de Convenios Colectivos Sindicales de este Centro directivo el texto del referido Convenio, informando al propio tiempo del alcance y trascendencia de las mejoras que contiene y de que éstas no repercutirán en los precios actuales del azúcar, por lo que solicita su aprobación;

Resultando que, solicitado informe a la Dirección General de Previsión de este Ministerio, lo emite en el sentido de que el contenido de los apartados c) de los acuerdos cuarto y sexto, último párrafo del octavo y el acuerdo undécimo del expresado Convenio hacen referencia al extinguido Plus Familiar, que, a partir de 1 de enero de este año, queda integrado en las prestaciones de protección a la familia del Régimen General de la Seguridad Social, por lo que la vigencia del contenido de tales acuerdos, en lo que a tal materia respecta, ha de entenderse referida exclusivamente hasta la indicada fecha, y en cuanto al acuerdo decimoquinto del mismo Convenio se ha de hacer constar, como en su primer párrafo se reconoce, que la mejora a que se refiere debe adaptarse a las normas que sobre la cuestión se han dictado en desarrollo de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966; concretamente, en la Orden de 28 de diciembre del mismo año;

Resultando que el acuerdo vigésimo segundo del Convenio recoge la declaración de la representación económica, a la que se adhiere la social, mediante la que se hace constar que, en consideración al personal, «no condiciona expresamente la aplicación del presente Convenio a la repercusión en precios del aumento de costes que representa»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones de rigor;

Considerando que la competencia de esta Dirección General de Ordenación del Trabajo para resolver en el presente trámite le está atribuida por el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, artículos 19 al 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año, Ordenes de 24 de enero de 1959 y 19 de noviembre de 1962 y demás disposiciones concordantes;

Considerando que por adaptarse este Convenio en su forma y contenido a lo que establecen la Ley y Reglamento citados, haberse aprobado por unanimidad, hacer constar la no repercusión en precios de las mejoras que contiene y no concurrir causa alguna de ineeficacia, procede su aprobación, si bien con la salvedad de que habrán de tenerse en cuenta las observaciones del tercero de los resultados anteriores, formuladas por la Dirección General de Previsión;

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General ha tenido a bien resolver:

1.º Se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria Azucarera (Sector Caña) de Almería, Granada y Málaga, con las siguientes salvedades:

a) Los apartados c) de los acuerdos cuarto y sexto, último párrafo del acuerdo octavo y el acuerdo undécimo, que se refieren al extinguido Plus Familiar, quedan sometidos a la regulación de las prestaciones de protección a la familia del Régimen General de la Seguridad Social a partir de 1 de enero del año en curso, por lo que su vigencia se entiende referida exclusivamente hasta la indicada fecha.

b) La mejora a que se refiere el acuerdo decimoquinto debe adaptarse a las normas que sobre la materia establece la Orden de 28 de diciembre de 1966, dictada para desarrollo de lo establecido en la sección primera del capítulo XI, título II, de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966.

2.º La presente Resolución y el Convenio que aprueba se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

3.^o Contra esta Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 23, en su vigente texto, del citado Reglamento y disposiciones complementarias.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 31 de mayo de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO
INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, ACORDADO EL 26 DE ENERO DE 1967**

ACUERDO PRIMERO

Ambito de aplicación

El presente Convenio Colectivo regulará, a partir de la fecha de su entrada en vigor, las relaciones laborales entre los trabajadores comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Azucarera, de 30 de noviembre de 1946 y las Empresas azucareras: «Motrileña», «Montero» y «San Luis», radicadas en Motril (Granada); «Nuestra Señora del Rosario», radicada en Salobreña (Granada); «Almuñécar», radicada en Almuñécar (Granada); «San José» y «Nuestra Señora del Carmen», radicadas en Torre del Mar (Málaga), y «Adra», radicada en Adra (Almería), dedicadas preferentemente a la molturación de caña, y todas ellas representadas en la Comisión Deliberante

Afecta, por consiguiente, en cuanto a ámbito territorial, a todos los centros de trabajo de las referidas Empresas, cualquiera que sea el lugar en que radiquen y la actividad a que se dediquen, y en el ámbito personal, a todos los trabajadores y empleados de los mismos, cualquiera que sea la función que realicen, lo mismo si se trata de productores fijos que de trabajadores eventuales.

ACUERDO SEGUNDO

Vigencia y duración

El presente Convenio entrará en vigor una vez aprobado, pero sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de julio de 1966.

Tendrá vigencia durante dos campañas azucareras consecutivas, o sea hasta el 30 de junio de 1968, y se entenderá prorrogado tácitamente para cada una de las sucesivas campañas azucareras, salvo que fuere denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con las disposiciones vigentes, tres meses antes de la terminación del propio Convenio o cualquiera de sus prórrogas.

La denuncia incluirá certificado del acuerdo tomado por la representación sindical correspondiente, razonando las causas de la misma y acompañando proyecto sobre puntos a revisar, para que, previa la pertinente autorización, puedan iniciarse las conversaciones.

Excepcionalmente, el presente Convenio podría ser objeto de revisión durante su vigencia si concurrieren circunstancias de carácter extraordinario que, a juicio de la Comisión Mixta, así lo aconsejaren; ello determinaría la reunión de la Deliberante para el estudio de la nueva situación.

ACUERDO TERCERO

Clasificación del personal

Lo establecido en el capítulo III, sección tercera, artículos 7.^o a 26, ambos inclusive, de la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria de 30 de noviembre de 1946, es objeto de las siguientes modificaciones, como consecuencia de la aparición de nuevas categorías profesionales y del nuevo encuadramiento de todas ellas, que detallan el punto cuarto del acuerdo cuarto y el anexo número 1.

I. El personal obrero (art. 8.^o de la Reglamentación Nacional) se integrará en tres grupos, a saber:

- 1.^o Mano de obra ordinaria.
- 2.^o Obreros especializados; y
- 3.^o Profesionales de oficio.

El primer grupo, «mano de obra ordinaria», estará integrado por las siguientes categorías:

- 1-a) Pinches.
- 1-b) Peones.
- 1-c) Vigilantes de tierra.
- 1-d) Muestreros.
- 1-e) Capataces de patio.

El segundo grupo, «Obreros especializados», estará formado por:

- 2-a) Estuchadoras.
- 2-b) Ayudantes de Departamento.
- 2-c) Encargados de Departamento.
- 2-d) Cocedores

El tercer grupo, «Profesionales de oficio», se subdividirá en dos subgrupos, que se denominarán «subgrupo A» y «subgrupo B», respectivamente, que estarán integrados como a continuación se indica:

Subgrupo A:

- 3-A-a) Ajustadores
- 3-A-b) Torneros.
- 3-A-c) Caldereros.
- 3-A-d) Electricistas.
- 3-A-e) Forjadores.
- 3-A-f) Soldadores.
- 3-A-g) Fundidores.

Subgrupo B:

- 3-B-a) Carpinteros
- 3-B-b) Albañiles
- 3-B-c) Hojalateros.
- 3-B-d) Correistas.
- 3-B-e) Guarnicioneros.
- 3-B-f) Pintores.
- 3-B-g) Maquinistas de locomotoras y tractores.

Cualquier otro profesional de oficio será clasificado en el «subgrupo A» o en el «subgrupo B», según que su actividad específica corresponda o no a trabajos siderometalúrgicos.

II. En el subgrupo de obreros especializados se suprime la categoría de «Encargados de Departamento de tercera», pasando a «Encargados de segundas» quienes la integraban.

III. En el «subgrupo de empleados de cultivos» (art. 2.^o de la R. N.) se crean dos nuevas categorías: las de «Auxiliares de oficina», que jerárquicamente quedarán encuadradas al nivel de las restantes de Auxiliares, pasando los actuales «Auxiliares de cultivos» a denominarse «Oficiales de cultivos».

IV. En el «subgrupo de empleados administrativos en fábricas» (art. 12 de la R. N.) los que hoy se denominan «Auxiliares de Administración» pasarán a denominarse «Oficiales de Administración».

V. En el «subgrupo de empleados administrativos de oficinas centrales» (art. 12 de la R. N.) tanto los Auxiliares como los Telefonistas se integrarán también en las categorías que se denominarán «Auxiliares de primera» y «Auxiliares de segunda» y «Telefonistas de primera» y «Telefonistas de segunda», respectivamente.

VI. En este mismo «subgrupo de empleados administrativos de oficinas centrales» se da cabida a tres nuevas categorías, como consecuencia de los trabajos de racionalización. Son las siguientes:

- Jefe de Racionalización.
- Racionalizador de primera.
- Racionalizador de segunda.
- Los Racionalizadores de fábricas, si los hubiere, se acoplarán a estas categorías.

También se crea, con la denominación de «Jefes de Servicio», una nueva categoría administrativa, de rango superior a las que con anterioridad existan, que será de libre designación por la Empresa.

VII. En el «grupo de personal titulado» (art. 14 de la R. N.) se suprime la denominación genérica de «Químicos», por considerarla incluida en las categorías de «Licenciados», «Peritos Industriales» o «Químicos sin título universitario», según los casos.

Por último, la posible existencia de «Químicos sin título universitario» obliga a su encuadramiento específico, sin perjuicio de que los que hoy existan puedan invocar la cláusula de garantía «ad personam» que contiene este Convenio

ACUERDO CUARTO

Retribuciones

1. Principios generales.

a) Los sistemas retributivos que se establecen sustituyen totalmente al régimen salarial que, de derecho o de hecho, apliquen las Empresas en el momento de entrada en vigor del presente Convenio.

b) En el total de la remuneración de cada categoría profesional se entiende comprendido el 25 por 100 que sobre el salario base exige la Ley como mínimo en los trabajos con incentivo, siempre que no se supere el rendimiento normal.

c) Sin perjuicio de las puntuaciones que en acuerdos posteriores se consignen, como regla general se hace constar que únicamente serán base de tributación para la seguridad social mutualismo laboral y plus familiar las cantidades y los conceptos que, según las disposiciones vigentes, deban computarse a estos efectos.

2. Ingreso mínimo anual garantizado.

Todo el personal mayor de dieciocho años incluido en el Convenio, sean cuales fueren sus circunstancias familiares (con excepción de los Aprendices), que haya trabajado todos los días laborables del año (salvo las vacaciones reglamentarias, que a estos efectos se consideran días trabajados) tienen garantizado un ingreso mínimo anual de cuarenta y tres mil ochocientas pesetas, que se alcanza mediante la suma de todos los conceptos que componen el sistema salarial contenido en el presente Convenio, incluida la garantía que en relación con la participación en beneficios se articula en el acuerdo décimo. Ello supone una retribución global mínima equivalente a ciento veinte pesetas diarias.

3. Régimen económico.

Durante la vigencia del presente Convenio el régimen de retribución del personal estará integrado por los siguientes conceptos:

- A) Sueldo o salario base
- B) Pagas extraordinarias
- C) Asignación de Convenio
- D) Premios por antigüedad
- E) Participación en beneficios
- F) Mejoras voluntarias que libre y discrecionalmente otorgue cualquier Empresa a su personal individual o colectivamente. Estas mejoras no podrán ser alegadas como precedente por el personal de la misma Empresa o de Empresa distinta, que no podrá formular petición en base de ellas, ya que este supuesto desvirtuaría el carácter «voluntarias o graciosas» de tales mejoras.

4. Niveles salariales.

A efecto de retribución, tomando como punto de referencia tanto la jerarquización tradicional en la industria como la naturaleza e importancia de cada cometido, se han agrupado los puestos de trabajo que ya existían y los que ahora se crean en los diecisiete niveles salariales y en las diez líneas de especialización que con todo detalle recoge el anexo número 1 al presente Convenio, y al cual hacen referencia los acuerdos posteriores al especificar la cuantía concreta de la retribución que corresponde para cada concepto a cada nivel.

Si existiere algún puesto de trabajo que no haya sido particularmente clasificado, se asimilará a las categorías que realicen trabajos de análoga naturaleza.

5. Retribuciones anuales.

Como anexo número 2 del presente Convenio se une cuadro-resumen de las retribuciones anuales del personal referidas a los conceptos básicos y comunes, que son las figuradas bajo las letras A), B) y C) en el punto 3 de este mismo acuerdo.

ACUERDO QUINTO

Salario o sueldo base

Para cada uno de los niveles salariales definidos en el acuerdo anterior, y consignados en el anexo 1, se pactan los que referidos a trescientos sesenta y cinco días del año natural se detallan en el cuadro que sigue:

Nivel salarial	Diario	Anual	Nivel salarial	Diario	Anual
1	35	12.775	10	135	49.275
2	56	20.440	11	152	55.480
3	65	23.725	12	178	64.970
4	84	30.660	13	192	70.080
5	94	34.310	14	223	81.395
6	101	36.865	15	280	102.200
7	108	39.420	16	338	123.370
8	118	43.070	17	395	144.175
9	125	45.625			

ACUERDO SEXTO

Pagas extraordinarias

A) Subsistirán como reglamentarias las dos medias pagas correspondientes al 18 de julio y a la fiesta de Navidad, para las cuales serán de aplicación los preceptos del artículo 54 de la Reglamentación Nacional del Trabajo de 30 de noviembre de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre) y en su contexto primitivo.

Quedan integradas en el salario base las dos pagas anuales que venía percibiendo el personal como consecuencia de la Orden ministerial de 26 de octubre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de diciembre).

B) Además, con el concepto de pagas voluntarias se abonarán otras dos medias mensualidades, de cuantía idéntica a la de las medias pagas reglamentadas, y que también se regirán por sus preceptos, tanto en lo relativo a los conceptos salariales que las integran como a su prorrata para el personal, en los casos en que proceda.

Estas medias pagas voluntarias se abonarán coincidiendo con las otras dos medias pagas a que se refiere el apartado A) de este mismo acuerdo.

C) Unas y otras pagas extraordinarias serán computables para el fondo del plus familiar, con la limitación prevista en el acuerdo undécimo.

ACUERDO SEPTIMO

Asignación de Convenio

Como gratificación extrasalarial complementaria del presente Convenio se concederá a todo el personal fijo de las Empresas, mayor de dieciocho años, una «Asignación de Convenio», cuya cuantía se fija en el cuadro que sigue, referido a los niveles salariales establecidos en el acuerdo cuarto, apartado cuarto.

La cuantía de esta asignación será la siguiente:

Nivel salarial	Dia	Año	Nivel salarial	Dia	Año
4	19,50	7.117,50	11	27,00	9.855,00
5	20,50	7.482,50	12	29,00	10.585,00
6	21,50	7.847,50	13	30,00	10.950,00
7	22,50	8.212,50	14	31,00	11.315,00
8	23,50	8.577,50	15	34,00	12.410,00
9	24,50	8.942,50	16	35,00	12.775,00
10	25,50	9.307,50	17	36,00	13.140,00

ACUERDO OCTAVO

Gratificaciones de asiduidad para el personal eventual

El personal eventual de campaña recibirá la «asignación de Convenio» sobre los días trabajados con arreglo al valor diario que corresponda, con el carácter de «gratificación de asiduidad» que se percibirá al extinguirse la relación laboral temporal siendo condición indispensable para hacerla efectiva que no se hayan producido faltas de asistencia al trabajo durante el período por el que cada productor se hubiere libremente contratado. Es decir, que para tener derecho a esta gratificación habrá de alcanzar un mínimo de asiduidad, perdiéndose el derecho en caso de ausencia al trabajo que representen más de un día por cada catorce de trabajo efectivo, o sea por dos o más faltas al mes.

Se entiende que las dos faltas de asistencia en el mes a que se refiere el apartado anterior corresponden a treinta días naturales, a contar desde la fecha de incorporación o de reincorporación al trabajo del productor, y que el abandono voluntario del puesto de trabajo en el transcurso de la campaña dará lugar a la pérdida de la totalidad de la gratificación de asiduidad.

La gratificación se liquidará por meses vencidos a quienes presten sus servicios durante el período de la reparación.

El personal accidentado no perderá su derecho a percibir la «gratificación de asiduidad» por razón de sus ausencias al trabajo originadas por el accidente. Las comisiones de Plus Familiar podrán proponer a las Empresas la dispensa de las faltas por enfermedad o causa grave debidamente justificada, que normalmente determinaría la pérdida de la gratificación por asiduidad. Las cantidades que la Empresa deje de abonar por este concepto pasarán a integrar el fondo de Plus Familiar de los propios obreros eventuales.

ACUERDO NOVENO

Premio de antigüedad

1. *Principio general.*—Todo el personal al que afecte el presente Convenio tendrá derecho a percibir un «premio de antigüedad» por cada período de tres años de servicios efectivos prestados a la Empresa de que dependa.

2. *Cómputo de la antigüedad.*—Como fecha inicial para el cómputo de esta antigüedad se tomará la de ingreso en la Empresa, excluyéndose el período de aprendizaje y cualquier clase de servicios (Botones, Aspirantes y Pinches) prestados antes de cumplir los dieciocho años.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se declaran subsiguientes:

a) La limitación establecida en el último párrafo del artículo 46 de la vigente Reglamentación (modificado por Orden ministerial de 26 de junio de 1950), que, respecto a los Vigilantes de fabricación y al personal obrero, considera como antigüedad

b) El párrafo segundo del acuerdo cuarto del Convenio Colectivo de 20 de junio de 1961, que establece que no se adquirirán nuevos premios de antigüedad después de cumplidos los sesenta y dos años de edad (sesenta entonces por aplicarse quinientos), entendiéndose, a partir de este momento, no se iniciará ningún nuevo período que dé lugar al devengo, aunque si se concretará y consolidará el período que estuviere ya iniciado.

máxima la de 1 de enero de 1939.

3. *Valor de los premios de antigüedad.*—En relación con los niveles salariales que se establecen en el acuerdo cuarto y el principio general consignado en este mismo, en lo sucesivo los premios de antigüedad se devengarán con arreglo a las siguientes garantías:

Niveles	Cuantía del premio		Niveles	Cuantía del premio	
	Diario	Anual		Diario	Anual
4			11		
5	5	2.125	12		
6			13	8	3.400
7			14		
8			15	10	4.250
9	7	2.975	16	12	5.100
10			17	14	5.950

4. *Supresión del prorrataeo.*—Los premios de antigüedad no serán prorratableables. En el supuesto de cambio de categoría que implique mayor premio de antigüedad, transcurrido el tiempo necesario para percibirlo, lo será en la cuantía que corresponda a la categoría superior.

5. *I retroactividad de la mejora.*—Cada premio de antigüedad conserva durante todo el tiempo de su percepción la misma cuantía con que fué inicialmente consolidado y devengado. Este régimen de premios de antigüedad no tendrá efecto retroactivo de ninguna clase, pero será de aplicación en todos los que corresponda aplicar a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio.

No obstante, la cantidad que a título individual percibe actualmente por este concepto cada productor será incrementada en un veinte por ciento.

6. *Regulación de los premios de antigüedad.*—Como consecuencia de la regularización practicada al entrar en vigor el anterior Convenio, los sucesivos premios de antigüedad corresponderán a todo el personal simultáneamente transcurridos tres años, a contar del 1 de julio de 1964, fecha en que se llevó a cabo la regularización de los preexistentes. Para el personal que ingrese al servicio de las empresas durante el interregno se llevará a cabo regularización similar cuando llegue el primer vencimiento común del premio de antigüedad para que quede así incorporado el régimen general que se establece.

ACUERDO DECIMO

Participación en beneficios

Dejando sin efecto la modificación que contenía el acuerdo V del Convenio Colectivo de 17 de julio de 1961, se restaura la plena vigencia del artículo 56 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, tal como quedó redactado por Orden de 26 de junio de 1956 (*Boletín Oficial del Estado* de 4 de julio), con la modificación introducida por Orden de 25 de octubre de 1962, computando a estos efectos catorce mensualidades sin incluir en ellas la asignación de Convenio.

Para el supuesto de que por estricta aplicación del precepto que se convalida, en algún ejercicio no correspondiese al personal cantidad alguna por este concepto, se garantiza a todos los comprendidos en el nivel salarial cuarto una percepción complementaria de novecientas ochenta y dos pesetas con cincuenta céntimos por año, necesaria para completar el salario mínimo anual garantizado.

ACUERDO UNDECIMO

Plus Familiar

Para dar cumplimiento a lo que dispone el Decreto de 17 de enero de 1965, la norma novena de la Orden de 5 de febrero siguiente y el artículo séptimo del Decreto 2419 de 10 de septiembre de 1966, que regulan la constitución del fondo para el Plus Familiar, y al mismo tiempo simplificar su administración, se pacta que se mantendrá el mismo tanto por ciento que hasta ahora se ha venido aplicando, pero que en vez de tomar como base las nóminas del año 1962, afectadas por las altas y bajas que se hayan producido o se produzcan en lo sucesivo, se tomará en cada período el cincuenta y dos por ciento de las nóminas correspondientes al inmediato anterior, estableciéndose los cómputos en la forma tradicional en cada Empresa.

ACUERDO DUODECIMO

Plus especial para determinados trabajos

El importe del plus especial que establece el artículo 51 de la vigente Reglamentación se seguirá devengando a razón de cinco pesetas diarias.

ACUERDO DECIMOTERCERO

Dietas

Las Empresas se comprometen a consignar en sus Reglamentos de Régimen Interior que las dietas a satisfacer al personal, en caso de desplazamiento no serán en ningún supuesto inferiores al 125 por 100 del salario base diario, concepto a) del punto tercero del acuerdo cuarto.

Se exceptúa de esta norma el supuesto de que los desplazamientos se produzcan a otro centro de trabajo de la propia

Empresa, en cuyo caso se estará a las normas habituales que cada una viene aplicando a estas comisiones de servicio.

Este régimen no es de aplicación al personal eventual de recepción, que se regirá por sus normas tradicionales de libre contratación.

ACUERDO DECIMOCUARTO

Salario hora

El «salario hora profesional» y el valor de la «hora extraordinaria» con sus recargos queda establecido para cada uno de los niveles salariales en la cuantía que a continuación se consigna:

Niveles	Salario hora	Horas extraordinarias	
		Con el 30 %	Con el 50 %
4	17,50	22,75	26,25
5	20,—	26,—	30,—
6	21,25	27,65	31,85
7	22,50	29,25	33,75
8	23,75	30,90	35,60
9	25,—	32,50	37,50
10	27,50	35,75	41,25
11	30,—	39,—	45,—

El «salario hora individual» será el propio «salario hora profesional» más arriba consignado, ya que, como contrapartida de compensaciones económicas que figuran en otros acuerdos del presente Convenio, se pacta expresamente que los premios de antigüedad que correspondan con arreglo al acuerdo décimo no serán computados como causa de diferenciación del «salario hora» que corresponda a cada nivel.

Para los niveles para los cuales no se consigna la cuantía del «salario hora» profesional o individual se concretará en cada caso con arreglo a las mismas normas que han presidido la confección de la tabla que antecede.

La presente tabla comenzará a aplicarse a partir del 1 de febrero de 1967 a efecto de racionalización de nóminas.

ACUERDO DECIMOQUINTO

Jubilación

Tanto los representantes del sector social como los del sector económico reafirman su aspiración de dar solución al problema de la jubilación al amparo de lo previsto en la Ley de Seguridad Social bajo la rúbrica de «regímenes de mejoras voluntarias», para lo cual tan pronto se dicten las oportunas disposiciones complementarias se estudiará conjuntamente un sistema de aplicación del actual régimen de Seguridad Social, significadamente de la jubilación e invalidez, sobre la base de la colaboración económica conjunta de la Empresa y el productor.

No obstante, y a título provisional, se declara subsistente la fórmula acordada en el anterior Convenio, que se desarrolla en los apartados siguientes:

1.º La Empresa concederá un complemento económico de la cuantía que señala el apartado segundo de este acuerdo a los productores fijos que cumplan o hayan cumplido la edad de sesenta y cinco años y soliciten su jubilación de la Mutualidad Laboral en el plazo de seis meses, contados a partir del día en que se alcance la citada edad.

Los productores a que se refiere el párrafo anterior que no soliciten la jubilación en el plazo indicado se entenderá que renuncian al citado complemento económico y, en consecuencia, no tendrán más derechos que los que les concedan las normas vigentes sobre Seguridad Social.

No obstante, la Empresa podrá pedir y el productor aceptar la continuidad de la relación laboral sin pérdida de dicho complemento.

2.º La cuantía del complemento de jubilación a cargo de las Empresas que percibirán los productores comprendidos en el párrafo primero del apartado primero consistirá en una cantidad igual a la diferencia anual que exista entre la pensión de jubilación que les asigne la Mutualidad y el 100 por 100 de

los devengos brutos percibidos en los doce meses anteriores al 1 de julio de 1964, con exclusión de las asignaciones de carestía de vida y de permanencia pactados en el II Protocolo Adicional de marzo de 1964.

3.º Para el cómputo de estos devengos brutos se incluirán únicamente los conceptos retributivos siguientes:

- a) Salario base.
- b) Pagas extraordinarias del Convenio de 17 de julio de 1961.
- c) Premios de antigüedad.
- d) Asignación de carestía pactada en el Protocolo Adicional de 29 de julio de 1963.
- e) Retribuciones voluntarias incorporadas al salario base.
- f) Participación en beneficios, computando a estos efectos la del ejercicio 1962/63.

4.º La cuantía del complemento de jubilación, calculada conforme a los apartados anteriores, será incrementada, a título gracioso en un diez por ciento.

5.º El beneficio previsto en los apartados anteriores se hará extensivo a quienes teniendo diez años de servicios sean declarados por la Mutualidad pensionistas de invalidez.

ACUERDO DECIMOSEXTO

Personal jubilado con anterioridad

Los beneficios concedidos por la cláusula séptima del Convenio de 4 de mayo de 1956, consistentes en el compromiso de las Empresas de incrementar el diez por ciento las prestaciones de jubilación que otorgue la Mutualidad Laboral de la Alimentación a los productores que acrediten un mínimo de treinta años de servicios computables, se considerarán prorrogados hasta proteger a los jubilados en el período en que estuvo vigente el Convenio de 1961, o sea desde 1 de julio de 1961 hasta 30 de junio de 1964. Este porcentaje se calculará sobre las pensiones actualizadas con arreglo a la Orden de 15 de julio de 1964.

Quedan excluidos de este beneficio aquellos jubilados que con cargo a las Empresas perciban cualesquiera otros que considerados globalmente sean de mayor importancia económica.

Las Empresas realizarán y remitirán a la Comisión Mixta el censo de sus productores jubilados para poder estudiar la posibilidad de asegurarles un ingreso mínimo anual.

ACUERDO DECIMOSEPTIMO

Vacaciones

Se ratifica la vigencia del acuerdo octavo del Convenio de 17 de julio de 1961, con arreglo al cual se amplió lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 67 de la Reglamentación de 30 de noviembre de 1946, que regula las vacaciones del personal en los términos siguientes:

a) El personal obrero fijo y el subalterno, diez días naturales si no lleva al servicio de la Empresa diez años; si llevase más de diez años y menos de veinte, quince días naturales; si llevase más de veinte años de servicio, veinte días naturales.

b) El personal técnico, titulado y empleados, veinte días naturales hasta que lleve quince años de servicio en la Empresa, en cuyo momento pasará a disfrutar veinticinco días naturales de vacación anual.

La Dirección de cada centro de trabajo, de acuerdo con el Jurado de Empresa si lo hubiere o, en su caso, con los Enlaces Sindicales establecerá los turnos de vacaciones para que éstas sean disfrutadas por todo el personal de manera ordenada, impiéndole que en cualquiera de los turnos la vacación alcance a más del 25 por 100 del personal ni que quede personal sin disfrutar las vacaciones cuando lleguen los dos últimos meses del período de reparación o se aproxime la iniciación de la campaña. Dentro de estas normas se procurará atender a todas las situaciones individuales, resolviendo los casos de incompatibilidad absoluta dando preferencia a la antigüedad en la Empresa.

ACUERDO DECIMOCTAVO

Cláusula de garantía

En el caso de que existiese algún productor o grupos de productores que tuviesen reconocidas condiciones que examinadas en su conjunto fueran superiores a las que para los trabajadores del mismo nivel se establecen en el Convenio serán

respetadas dichas condiciones, manteniéndose con carácter estrictamente personal y solamente para los productores a quienes también personalmente les afecte.

ACUERDO DECIMONOVENO

Racionalización de nóminas

Se ratifica el acuerdo undécimo del Convenio de 3 de abril de 1962 y el decimonoveno del 17 de noviembre de 1964, con especial recomendación a las Empresas de que procuren realizar en el más breve plazo posible las liquidaciones mensuales definitivas.

ACUERDO VIGESIMO

Vinculación a la totalidad

Ambas partes establecen expresamente que las normas del presente Convenio únicamente son aplicables en tanto tengan vigencia todas y cada una de ellas.

Por tanto, si la Dirección General de Ordenación del Trabajo no aprueba alguna norma del mismo y con ello, a juicio de cualquiera de ambas partes, se desvirtuase su contenido sera declarado ineficaz en su totalidad y examinado de nuevo por la Comisión Deliberante, por lo que el Convenio no estará en vigor hasta tanto no se adopten nuevos acuerdos de modificación o ratificación.

Asimismo la Comisión Interpretativa prevista en el acuerdo vigésimo tercero procederá a examinar las modificaciones a introducir en su texto en el supuesto de que futura disposición legal modifique total o parcialmente alguna o algunas de las normas pactadas. Los acuerdos que adopte por unanimidad la Comisión Interpretativa se incorporarán al Convenio, una vez aprobado por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, y si tal unanimidad no se lograse será convocada la Comisión Deliberante del Convenio.

ACUERDO VIGESIMO PRIMERO

Compensación y absorción

Las condiciones pactadas constituyen un todo orgánico y deben ser consideradas globalmente a efectos de su aplicación, entendiéndose que compensan las mejoras conseguidas por el personal a través de anteriores Convenios Colectivos Sindicales por imperativo legal, contencioso o administrativo, por contrato individual o por decisión unilateral de las Empresas. No obstante, las primas de racionalización subsistirán en su actual cuantía salvo implantación de nuevos métodos de racionalización del trabajo.

Asimismo se declara expresamente que las mejoras que el presente Convenio otorga a su personal compensan la interrupción prevista para el caso de jornada continuada por el artículo 20 de la Orden de 8 de mayo de 1961, interrupción que queda suprimida, si bien la Empresa mantendrá, con arreglo a las exigencias de la tarea a realizar, las pausas rotativas tradicionales.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente consideradas superan el nivel total alcanzado por el Convenio, y sólo en lo que excedan al referido nivel. En caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras que se pactan.

ACUERDO VIGESIMO SEGUNDO

Repercusión en precios

La representación económica que hizo constar, con ocasión del Convenio anterior, que el precio oficial del azúcar era ya insuficiente para compensar anteriores encarecimiento de los diversos factores que integran el coste de producción, reitera que, como entonces a pesar de tal circunstancia adversa y en consideración a su personal, no condiciona expresamente la aplicación del presente Convenio a la repercusión en precios del aumento de costes que representa. No obstante, solicitará del Poder público la compensación directa o indirecta de aquel

aumento. La Sección Social muestra su conformidad con tales manifestaciones, y ambas representaciones, de común acuerdo, hacen constar tales circunstancias a los efectos previstos en los artículos 17 y 18 del Reglamento de Convenios Colectivos y demás que procedan.

ACUERDO VIGESIMO TERCERO

Comisión Mixta

A los efectos previstos en el párrafo segundo del artículo quinto del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales, para resolver las dudas o consultas que puedan plantearse en la interpretación de este Convenio y para informar a la autoridad laboral en el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 26 del citado Reglamento, se nombrará una Comisión, integrada por cuatro representantes de cada uno de los sectores firmantes designados entre los que han intervenido en las deliberaciones, que a tales fines tendrá facultad delegada de la totalidad de los firmantes del Convenio. La Comisión será presidida en cada sesión por uno de sus miembros; el turno se establecerá en función de la edad, de mayor a menor.

ACUERDO VIGESIMO CUARTO

Normas complementarias

1. *Ascenso automático de los Auxiliares de segunda.*—Clasificados en dos grupos los Auxiliares de primera y de segunda, respectivamente, se acuerda el ascenso automático de una a otra categoría al cumplirse los siete años de servicios como Auxiliar de segunda. Igual criterio se aplicará a las telefonistas.

2. *Definición de la categoría de Listeros.*—Con arreglo a su nuevo encuadramiento se consideran Listeros los empleados administrativos que efectivamente intervengan en la elaboración de las nóminas y tengan a su cargo la documentación relativa a subsidios, seguros sociales, Mutualismo Laboral y accidentes del trabajo. En tal sentido debe estimarse modificado el apartado E) del artículo 23 de la Reglamentación.

Cualquier otro empleado sin responsabilidad en este tipo de trabajo que limite su actividad a la de pasar lista al personal, anotar faltas de asistencia y las horas extraordinarias que realiza, hacer resúmenes o cualquier otro trabajo auxiliar en relación con el personal deberá ser clasificado como Auxiliar de las oficinas de Administración.

3. *Situación de los actuales Guarda-Almaceneros.*—La nueva jerarquización de Guarda-Almacenero y Listeros trae como consecuencia:

Primer.—Que quienes obtuvieron el puesto de Guarda-Almacenero con arreglo a las normas anteriores, y actualmente desempeñan este cargo, se consideren incluidos a todos los efectos en el nivel noveno, que es el que ahora se atribuye a los Listeros; y

Segundo.—Que se modifique la norma que en el artículo 33 de la Reglamentación nacional alude a ascensos de empleados administrativos de fábrica en el sentido de que los Auxiliares de oficina de primera ascenderán indistintamente a Guarda-Almacenero o Listero, previo examen de aptitud.

4. *Edad mínima de los Peones.*—Se confirma el acuerdo undécimo del Convenio de 1961, según el cual la edad mínima de los Peones será la de dieciocho años, siempre que reúnan las condiciones físicas exigidas para el trabajo.

5. *Premio de antigüedad del personal eventual.*—Para la concesión a este personal de «premios de antigüedad» será necesario acreditar 1.095 salarios devengados (equivalentes a tres años de permanencia en el trabajo) para devengar el trienio correspondiente.

6. *Jornada de trabajo.*—Sin perjuicio de la puntual observancia de lo que dispone el artículo 57 de la Reglamentación Nacional los distintos centros de trabajo adoptarán las medidas oportunas para que en el período de intercampanía los productores puedan disponer de la tarde del sábado, con recuperación de las horas que se dejen de trabajar y a salvo siempre circunstancias excepcionales que a juicio de la Dirección de la fábrica obliguen a dejar en suspeso temporalmente esta modificación previa información de tales circunstancias al Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales.

ANEXO NUM. 1

NIVELES SALARIALES

	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J		
Escalón	Obreros				Subalternos	Empleados				Técnicos titulados		
	Mano obra ordinaria	Obreros especializados	Profesionales oficio			De cultivos	Administrativos					
			Grupo B	Grupo A			Fábrica	Ofic. centrales	Técnicos			
1. ^o			Aprendiz 1. ^{er} año	Aprendiz 1. ^{er} año	Botones 14 ó 15 años		Aspirante de 14 ó 15 años	Aspirante de 14 ó 15 años				
2. ^o	Pinche 16 años		Aprendiz 2. ^o año	Aprendiz 2. ^o año	Botones 16 ó 17 años		Aspirante de 16 años	Aspirante de 16 años				
3. ^o	Pinche 17 años		Aprendiz 3. ^{er} año	Aprendiz 3. ^{er} año			Aspirante de 17 años	Aspirante de 17 años				
4. ^o	Peón	Estuchadora 2. ^a	Aprendiz 4. ^o año	Aprendiz 4. ^o año	Carrero							
5. ^o	Muestrero Vigilante tierra	Ayudante de Dept. — Estuchadora 1. ^a			Mozo almacén Ordenanza Portero Guarda	Auxiliar de Oficina 2. ^a	Auxiliar 2. ^a	Auxiliar 2. ^a Telefonista 2. ^a				
6. ^o		Encargado 2. ^a	Oficial 3. ^a B		Cobrador	Pesador		Telefonista 1. ^a				
7. ^o		Encargado 1. ^a	Oficial 2. ^a B	Oficial 3. ^a A	Conserje	Auxiliar de Oficina 1. ^a	Auxiliar 1. ^a	Auxiliar 1. ^a	Auxiliar laboratorio Calcador			
8. ^o	Capataz patio		Oficial 1. ^a B	Oficial 2. ^a A — Chófer		Agente recepción	Guarda almacén					
9. ^o		Cocedor		Oficial 1. ^a A			Listero					
10						Oficial cultivos	Cajero	Oficial 2. ^a Racionalizador de 2. ^a	Delineante Vigilante Fábrica Segundo Mecánico Segundo Electricista			
11						Inspector cultivos	Oficial Admón.	Oficial 1. ^a Racionalizador de 1. ^a	Contramaestre Primer Mecánico Primer Electricista Químico no titulado	Maestro Practicante y asimilados		
12						Jefe cultivos	Administrador	Jefe Admón. 2. ^a Jefe Racionalización		Peritos Industriales y Agrícolas		
13								Jefe Servicio				
14								Jefe Servicio		Licenciados		
15										Ingenieros		
16										Jefes de Fabricación		
17										Subdirector de Fábrica Director de Fábrica		

ANEXO NUM. 2

CUANTIA DE LAS RETRIBUCIONES ANUALES

(Conceptos básicos y comunes)

Nivel salarial	Salario base anual (365 días)	Pagas extraordinarias		Asignación de Convenio	Total
		A) Reglamentadas	B) De carestía		
1	12.775	1.050	1.050	—	14.875,00
2	20.440	1.680	1.680	—	23.800,00
3	23.725	1.950	1.950	—	27.625,00
4	30.660	2.520	2.520	7.117,50	(1) 42.817,50
5	34.310	2.820	2.820	7.499,50	47.432,50
6	36.865	3.030	3.030	7.847,50	50.772,50
7	39.420	3.240	3.240	8.212,50	54.112,50
8	43.070	3.540	3.540	8.577,50	58.727,50
9	45.625	3.750	3.750	8.942,50	62.067,50
10	49.275	4.050	4.050	9.307,50	66.682,50
11	55.480	4.560	4.560	9.855,00	74.455,00
12	64.970	5.340	5.340	10.585,00	86.235,00
13	70.080	5.760	5.760	10.950,00	92.550,00
14	81.395	6.690	6.690	11.315,00	106.090,00
15	102.200	8.400	8.400	12.410,00	131.410,00
16	123.370	10.140	10.140	12.775,00	156.425,00
17	144.175	11.850	11.850	13.140,00	181.015,00

(1) Más 982,50 pesetas anuales garantizadas por «participación en beneficios»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1360/1967, de 1 de junio, por el que se modifican los derechos arancelarios de diversas partidas del Arancel.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar los derechos arancelarios de diversas partidas del Arancel.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Derecho definitivo — %	Derecho transitorio — %
65.03-A	20	18
65.03-B-1	20	18
65.03-B-2	25	22
65.04-A	20	18
65.04-B-1	20	18
65.04-B-2	25	22
65.05-A	20	16
65.05-B	20	18
65.05-C	20	18

Partida	Derecho definitivo — %	Derecho transitorio — %
65.06-A	25	22
65.06-B	25	22
65.06-C	30	26
67.05-B-1	5	5
68.01-A	7	4
68.03-A	5	5
68.09	5	5
68.10	12	12
69.04-A	10	10
69.04-B	5	5
69.07-B	5	5
69.08-A	13	13

Artículo segundo.—La precedente modificación será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 1361/1967, de 1 de junio, por el que se modifican los derechos arancelarios de diversas partidas del Arancel.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos setenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en